

por

ANDRES ARIEL STUPNIK, MARTIN G. STUPNIK y SERGIO A. J. STUPNIK

(Doctrina Societaria y Concursal, Febrero 2002, año XV, Tomo XIII, N° 171, páginas 858 a 871. Editada por Errerpar S.A., Buenos Aires, Argentina)

La presente colaboración se encuentra principalmente destinada a aquellos profesionales en Ciencias Económicas que desempeñan la ardua tarea de actuar como Síndicos Concursales, con quienes intentamos humildemente colaborar en lo que es una parte muy importante de su tarea, en nada relacionada con las “responsabilidades” inherentes a su cargo de funcionario auxiliar del Juez, sino de una tarea relacionada a un derecho que le es propio, y que a veces resulta tan compleja o inclusive más difícil en su ejecución que la propia función de Síndico, cual es la tarea de hacer finalmente efectivos sus honorarios profesionales.

I. Introducción.

Bien es sabido que un Síndico, ya sea aquél profesional que actúa en forma individual (Síndico Clase “B”) o bien mediante su participación junto a otros colegas dentro de un Estudio de Contadores Públicos formado ad-hoc (Síndico Clase “A”), se encuentran con la misma problemática al momento de intentar percibir sus honorarios profesionales, una vez homologado el concurso preventivo.

Ello, en tanto en esta instancia, es cuando la “bondad” del sistema concursal argentino deja de dar sus frutos para el sujeto concursado, pues renace a partir de esta instancia nuevamente su obligación de cancelar las obligaciones que tan cómodamente se acostumbra, durante el trámite del concurso preventivo, a no tener en cuenta.

A partir de este momento, el deudor debe nuevamente rehacer y proyectar sus previsiones de gastos, analizar costos y racionalizar las erogaciones propias de su actividad, pero a partir de ahora en adelante también deberá considerar en sus proyecciones de gastos, el pago de la tasa de justicia, de los honorarios de sus abogados y del Síndico, y finalmente y para su pesar, afrontar el pago de los créditos post concursales que se le reclamen, de sus impuestos y de los créditos privilegiados concursales que no se encontrasen contemplados en la propuesta de acuerdo preventivo, entre éstos últimos los créditos laborales, hipotecarios y prendarios y el capital de los impuestos, tasas, etc. En fin, con la homologación del acuerdo finaliza la panacea que le permitió tener una vida comercial tranquila durante poco más de diez a doce meses, dependiendo de las particularidades de cada caso, para tener que insertarse nuevamente en las particularidades y peculiaridades del mercado argentino.

Es por esto que ante esta situación, no nos asombra el hecho que más del ochenta por ciento de las empresas concursadas, aún con bondadosos planes de pago, no logre superar la primer cuota concordataria y lamentablemente, terminen en estado de quiebra.

Ante este panorama, el Síndico debe estar preparado si es que quiere intentar cobrar sus honorarios. Por ello, brindamos unas breves recomendaciones consecuencia de la práctica diaria, sobre todo de índole procesal, que pueden llegar a ser de gran utilidad en esta compleja labor.

II. Los trámites posteriores a la homologación del concurso preventivo.

En principio, una vez declarada la existencia del acuerdo preventivo y transcurrido el término legal que prevé el artículo 54 de la Ley 24.522 (en adelante LCQ), debe solicitarse la homologación judicial de la propuesta de pago efectuada a los acreedores y votada por la mayoría de los mismos. Ahora bien, el primer interesado en obtener la homologación del acuerdo además de la deudora, será el Síndico, pues a partir de este entonces deben sucederse previamente y cumplirse una serie de requisitos procesales necesarios, para poder cobrar sus honorarios.

En consecuencia, es conveniente estar atento al trámite del expediente, pues el Síndico es quien puede pedir que el Juez dicte la resolución homologatoria en tanto parte interesada, obviamente, puesto que ésta incluye la regulación de sus honorarios profesionales.

En caso de quiebra, esta regulación será practicada una vez presentado el Informe Final y el Proyecto de Distribución de Fondos que prevé el artículo 218 LCQ, y la percepción de los emolumentos correspondientes, deberá seguir la vía legal prevista a tal efecto.

Una vez declarada la homologación judicial, el Síndico deberá además liquidar la tasa de justicia que corresponde abonar por el deudor por este trámite concursal (el 1,50 % del pasivo verificado y declarado admisible por el Juez en la resolución verificatoria del artículo 36 LCQ). En consecuencia, una vez homologado el concurso, el Síndico debe:

- (i) Liquidar la tasa de justicia;
- (ii) Notificarse de la resolución homologatoria;
- (iii) Apelar los honorarios si los considera bajos, sin perjuicio de lo cual siempre es conveniente apelarlos por bajos, puesto que luego habrá tiempo para desistir de la apelación o de solicitar la elevación del expediente a la Segunda Instancia para que se trate la apelación;
- (iv) Notificar a los demás beneficiarios de la regulación de honorarios y posteriormente a la deudora de la liquidación de la tasa de justicia, en caso de disponer dicha medida el Juez del proceso.

Si estos requisitos no se encontrasen debidamente cumplidos, y si ninguna de las partes da impulso al expediente, el mismo no podrá ser elevado a la Segunda Instancia para que se traten los recursos de apelación, lo que producirá una demora innecesaria y perjudicial para el Síndico, afectando seguramente la posibilidad de cobro de sus honorarios.

Ahora bien, en esta etapa inmediata a la homologación, deben tenerse presente las siguientes cuestiones, a saber:

(i) Al dejar la cédula para notificar a los demás beneficiarios de la homologación del acuerdo y de la regulación de honorarios, el que firma la cédula se está notificando de la resolución que en ella se transcribe, por lo que es siempre conveniente presentar las cédulas junto con el escrito de apelación de los mismos;

(ii) Resulta conveniente apelar por bajos “automáticamente” los honorarios regulados, puesto que la deudora tendrá dicha actitud procesal también en forma automática; más aún, si la deudora se encuentra representada en el expediente por letrados apoderados, éstos tendrán obligación de apelar por “altos” los honorarios del Síndico, ello en virtud del adecuado ejercicio del mandato que se les ha conferido.

Ahora bien, para el caso en que no se acordase el desistimiento mutuo de las apelaciones, y sobre la forma de cancelación de los honorarios, deberá el expediente necesariamente pasar a la Cámara de Apelaciones para el tratamiento de las mismas. De esta forma podrá el Síndico contar con una sentencia que determine la existencia de un crédito por honorarios líquido y exigible.

III. La determinación de la tasa de justicia. Como evitar un perjuicio innecesario.

Para que el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Cámara de Apelaciones y dependiendo del criterio de cada Juzgado en particular, en algunos casos se exigirá que la deudora se encuentre debidamente notificada de la liquidación de la tasa de justicia que el Tribunal encarga al Síndico de liquidar; otras veces, se exigirá que se encuentre previamente intimada a pagarla; otras tantas como medida previa a su elevación, la imposición de la multa del 50% del importe de la tasa determinada atento su falta de pago, ello resta aclarar una vez intimada de pago e incurrida en mora. En otros casos finalmente, será requisito también que se encuentre debidamente intimada a pagar la tasa de justicia y la multa accesorio.

Los diversos escenarios descriptos, de los cuales hemos sido testigos en variadas ocasiones, pueden llevar a que el Síndico quede totalmente desesperanzado de conocer el dictamen de la Segunda Instancia y preguntarse interiormente si éste alguna vez podrá ser emitido durante su existencia terrenal.

Para evitar la situación descripta, es conveniente impulsar los tramites para lograr una inmediata elevación del expediente, y si fuera necesario, peticionar la formación de un “incidente de cobro de tasa de justicia”, acompañando al Tribunal las copias pertinentes a dicho incidente, para evitar las diferentes situaciones antes descriptas.

El Síndico puede pedir por su parte la formación de incidente de cobro de la tasa de justicia, amparando su petición en los mecanismos que establece el artículo 11 de la Ley 23.898 de Tasas de Actuaciones Judiciales para el cobro de la tasa de justicia, puesto que de seguir todos los pasos previstos en este artículo en el expediente principal del concurso preventivo –en el cual se encontrará la homologación y la regulación de honorarios–, la dilación en el trámite para que el expediente pueda ser elevado a la Cámara de Apelaciones resultará interminable.

IV. El plazo de gracia del artículo 54, LCQ. Su derogación.

Superada la etapa anterior y lograda la resolución de la Cámara de Apelaciones que fija los honorarios definitivos, el Síndico cuenta con la vía expedita para intimar de pago los honorarios ya firmes bajo apercibimiento de ejecución, pudiendo en consecuencia, y ante el incumplimiento eventual, peticionar embargos o directamente la quiebra del deudor moroso.

Sin embargo, previo a ello, los honorarios deben resultar exigibles. Para ello, o bien tuvo que haber transcurrido el plazo de 90 (noventa) días que exige la ley concursal en su artículo 54, LCQ, a contar desde el dictado de la resolución que regula los honorarios, o bien haber mediado el pago de la primer cuota correspondiente a cualquiera de las categorías de acreedores que venciere en fecha anterior a dicho plazo, con lo cual se produce el vencimiento del plazo de gracia que la ley dispone.

La ley nada dice sobre si estos noventa días son "hábiles" o "corridos", por lo que esta cuestión es otro elemento a tener en cuenta al momento de impulsar el proceso luego de la homologación, a fin de prever las consecuentes defensas que puedan articularse contra la genuina pretensión del funcionario.

Habiendo tenido el deudor tiempo más que suficiente para reorganizar su negocio, actividad o empresa, este plazo adicional de gracia resulta infundado, pues lo único que produce es un perjuicio real para el Síndico quien ya ha esperado más que suficiente, trabajando duramente durante todo el transcurso del trámite del concurso hasta su homologación, sin dejar de señalar que en la mayoría de los casos será él mismo quien resulte contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo.

En definitiva, dicho plazo de gracia debería ser derogado, o bien, ser disminuido notablemente en su duración, teniendo en cuenta que la normativa sobre aranceles profesionales no prevé más que de 5 (cinco) a 10 (diez) días de término para que cualquier deudor de honorarios judiciales deba cancelar los mismos antes de la ejecución, sobre todo, cuando durante todo el trámite del concurso preventivo el Síndico trabajó con una justa y merecida expectativa de una regulación de honorarios digna y retributiva de sus tareas y responsabilidades, en ambos casos numerosas.

En consecuencia, en futuras modificaciones a la ley concursal, debería reducirse este plazo de gracia, pues al legislar en tal sentido no se ha tenido en cuenta el derecho de propiedad de quien ha ejercido en tiempo y forma una tarea profesional cuya función acarrea importantes responsabilidades. Si nuestros representantes entienden que deben morigerarse los costos de justicia para los casos de insolvencia, el término de gracia en todo caso debería regir únicamente para los letrados del deudor o del apoderado del concursado, puesto que a diferencia del Síndico, a quien el caso se le encomienda por sorteo, debiendo aceptarlo le guste o no, bajo pena de remoción en la totalidad de los procesos en los que hubiere sido desasinculado, pueden optar por representar al futuro concursado o no, cuando se le presenta por primera vez el caso para su consulta.

Por ello, considera que la derogación de la aplicación de este artículo respecto a los honorarios del Síndico, debería propugnarse. Pues si el deudor pese haber obtenido la homologación del acuerdo preventivo no cuenta con patrimonio y capacidad

financiera suficientes para afrontar el pago de dichos honorarios, ello no dependerá de la existencia de un plazo de gracia adicional de 90 (noventa) días, sino de cuestiones más profundas, propias de su actividad, su estructura de costos, el mercado, etc.

Por otro lado debe tenerse presente que la reducción y/o derogación del referido plazo de gracia, no debe importar un incremento proporcional del número de quiebras que se decretarían en consecuencia por la falta de pago de los honorarios del Síndico, pues éste actualmente, previo a resolver y solicitar la declaración de quiebra del deudor, deberá analizar la capacidad de pago del deudor, si es que ésta existe, pues en caso contrario, de mediar la quiebra del concursado moroso tendrá un nuevo caso de honorarios “incobrable” entre otros tantos que seguramente integran su cartera.

Así el deudor moroso en quiebra, lógicamente recibirá su castigo o punición, pero el Síndico verá por su parte que la probabilidad de cobro de su crédito por honorarios justamente ganados se desvanece, pasando éste a ser ahora un nuevo acreedor de la quiebra, aún con el rango que a su crédito le otorga el artículo 240, LCQ. De tal forma, queda demostrada la inutilidad del plazo de gracia para el deudor y el único perjuicio que trae aparejado, complicar y obstaculizar la efectiva percepción de los honorarios de quien justamente los ha generado.

V. La facultatividad del plazo de gracia.

Volviendo a la etapa posterior a la homologación judicial y a la regulación de honorarios, cabe plantearse que pasa si una vez regulados los honorarios del Síndico y estando éstos firmes, el concursado ofrece pagarlos antes de operar el vencimiento del plazo que prevé el art 54, LCQ.

Consideramos que ello resulta perfectamente posible, puesto que este plazo de gracia es una “facultad” para el deudor y no una obligación. Máxime, si se tiene en cuenta que el deudor mantiene la facultad de administrar libremente su patrimonio y que la ley no lo obliga a apelar el monto, siendo ello facultativo para el deudor. En consecuencia, ante dicho caso, es posible aceptar el pago de dichos honorarios dejándose la debida constancia documentada del mismo.

Asimismo, y de conformidad con lo expuesto, resultará posible asimismo que la deudora efectúe pagos parciales a cuenta del total adeudado, aún cuando éste total no se encontrase determinado en forma definitiva, siempre y cuando los honorarios hayan sido regulados judicialmente –en Primera Instancia-, y exista acuerdo entre ambas partes (Síndico y concursada), es decir, que el pago sea pactado libremente por ambas partes.

Es decir, puede efectuarse un pago parcial a cuenta de honorarios, aceptar el Síndico el mismo y aguardar ambas partes a que el importe final de los honorarios quede fijado por la Cámara de Apelaciones para el caso en que las partes no desistieran de las apelaciones interpuestas a pesar del pago parcial. En consecuencia, puede haber acuerdo entre partes en percibir un pago a cuenta una vez regulados los honorarios en Primera Instancia, aún cuando las partes mantengan los recursos de apelación oportunamente interpuestos, a la vez que la aceptación y percepción de dicho pago parcial, no importa en sentido ninguno, el desistimiento de la apelación deducida a tal efecto.

VI. La apelación de los honorarios. Su conveniencia.

En atención a lo antes expuesto, debe tener presente el Síndico que si apela la regulación de honorarios, ello debe ser efectuado dentro de los 5 (cinco) días de notificarse de la resolución correspondiente, ya sea al dejar las cédulas para notificar a los demás beneficiarios de las regulaciones, o desde que recibe la cédula que le libró un tercero, o que pudo haber confeccionado el Tribunal por Secretaría.

Ahora bien, la apelación puede estar planteada como una mera apelación, es decir apelando simplemente la regulación de honorarios en cuestión por bajos, o puede acompañarse debidamente fundamentada. En este último caso, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), y a contrario de los demás recursos procesales, deberá apelar y fundamentar en un mismo escrito dicha apelación.

En dicho caso, podrá presentar su apelación como cualquier otro escrito que presente al Juez a cargo del trámite del concurso preventivo, y en segunda instancia, en párrafo aparte, dirigirse a la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de fundamentar su apelación.

En tal sentido, es prudente tener presente que es regla en toda actuación judicial, el decoro, el estilo en las presentaciones y el respeto por las instituciones, los demás profesionales, sean colegas o no, y los Magistrados. En consecuencia, por más baja que se considere la regulación, nunca se debe perder la educación en una apelación y subjetivizar un escrito, caso contrario, los términos inapropiados, amén de ser pasibles de llamados de atención o sanciones, producirán seguramente un efecto contrario al deseado. Esta aclaración es harta importante, pues resulta a veces muy difícil efectuar una presentación carente de elementos subjetivizantes, cuando el propio profesional conoce lo mucho que ha trabajado en el caso, a la vez que sabe que no es merecedor de la regulación que le han efectuado y que resulta a su entender extremadamente baja.

Para el caso en que la apelación se encontrase fundamentada, corresponderá vigilar e impulsar el expediente, pues en algunos Juzgados optan por exigir la notificación a la contraparte por cédula, del traslado de los fundamentos de la apelación, y no siempre dicha notificación será por nota. Y hasta tanto no se cumpla dicha notificación, no se podrá elevar el expediente a la Segunda Instancia.

La concursada podrá apelar por altos los honorarios del Síndico y fundamentar su apelación. En consecuencia, habrá que seguir atentamente el desarrollo del proceso, pues podrá el Síndico contestar los agravios que exponga la deudora en contra de la onerosidad del importe regulado a favor del profesional. Pero cabe aclarar que si no se contestase este traslado (de los fundamentos), la Cámara resolverá prescindiendo de su respuesta, no de la apelación interpuesta; más siendo esta una oportunidad para el Síndico de expedirse, resultará conveniente (no obligatorio) contestar y exponer las razones del caso.

VII. El artículo 257 de la Ley 24.522.

Establece el artículo 257, LCQ, que los honorarios del letrado que actuó en favor del Síndico, deben ser solventados por el propio Síndico. Es decir, en la quiebra no los pagará la masa de acreedores (no se solventarán con los fondos de la quiebra), y en

caso de concurso no podrán serles exigidos al deudor. En tal sentido la ley es clara: los letrados se encuentran a cargo del Síndico, hayan sido éstos necesarios o no para ejercer su función, prescindibles, o imprescindibles y sin importar la cuantía, complejidad, calidad y extensión de las tareas desarrolladas.

La base regulatoria en el caso del concurso preventivo homologado, encuentra límites mínimo y máximo entre el 1,00 % y el 4,00 % del valor del activo prudencialmente estimado, respectivamente, con un tope equivalente al 4,00 % del valor del pasivo verificado y/o declarado admisible. Ello implica que este porcentaje o base regulatoria que en definitiva considere el Juez al regular honorarios, se distribuirá en diversas proporciones para cada uno de los profesionales intervinientes.

Ahora bien, si nada se dice ni se peticiona antes de la regulación judicial para que se excluya de la regulación de honorarios a los letrados del Síndico, la regulación de honorarios para éstos se efectuará también, pero el Síndico o su letrado no podrán exigirlos del deudor, por lo que solamente producirán un efecto negativo, cual es la disminución del honorario neto que le corresponderá percibir al Síndico.

Ejemplo de ello, es el siguiente: Sobre una base regulatoria de \$ 500.000,00, si se regula el 2,00 % a todos los profesionales, ello equivale a \$ 10.000,00. Este importe, por su parte, deberá ser repartido entre los honorarios del Síndico y los del letrado de la concursada. En virtud de ello, si tenemos en cuenta una proporción equivalente a dos tercios para el primero y un tercio para el segundo, según cual haya sido el trabajo realizado por cada uno y el criterio del Juez en cada caso, debería ser regulado a favor del Síndico, un importe equivalente a \$ 6.700,00.

Pero si a dicho importe adicionáramos en los términos del artículo 257, LCQ, una hipotética regulación a favor de los letrados del Síndico de \$ 1.700,00, lo único que logramos es disminuir el importe neto resultante a favor del Síndico, pues éste en vez de percibir \$ 6.700,00, seguramente recibiría \$ 5.000,00, ello consecuencia de tener que abonar con sus fondos propios los honorarios regulados a favor de sus abogados. En tal sentido, debe tenerse presente que el Síndico deberá pagar a sus abogados, según lo que indica el texto de la ley, independiente de sí su deudor paga o no, lo que agrava más aún la situación.

Entonces, existiendo riesgo certero que el Juzgado al regular honorarios incluya en la base regulatoria total el porcentual de los honorarios del letrado patrocinante de la Sindicatura, siendo esta regulación totalmente innecesaria en esta etapa por cuanto no podrá ser exigida del deudor, es conveniente anticiparse a la posibilidad de este conflicto.

En tal sentido, resultará menester previo a que el Juzgado someta a estudio la homologación del acuerdo, que el Síndico y sus letrados manifiesten, que en relación a los honorarios de éstos últimos, los mismos serán acordados entre partes en los términos del artículo 257 LCQ, puesto que ello es una facultad que ambos tienen y surge de la aplicación del citado artículo, y por ello solicitan la exclusión de dichos honorarios de la resolución a ser dictada.

VIII. Honorarios profesionales regulados en casos anteriores a la ley 24.522.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el capítulo anterior, corresponde en consecuencia efectuar un breve repaso para el caso en que el Síndico y sus letrados, tuvieran que solicitar –y porque no apelar- regulaciones de honorarios profesionales respecto de tareas desarrolladas durante la vigencia de la ley anterior (ley 19.551).

El tema a tratar, teniendo en cuenta la fecha de presentación del presente, será sin dudas de aplicación casi excluyente para el caso de quiebras e incidencias, que si bien correspondientes a procesos proveídos en fecha anterior al año 1995, antes de la derogación de la ley 19551, se encuentran actualmente en trámite próximos a su conclusión (y con ello a la regulación de honorarios).

En este caso es bueno recordar que nuestra Jurisprudencia, inclusive la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido que los trabajos profesionales se regulan teniendo en cuenta el sistema arancelario vigente a la época del devengamiento o desarrollo de cada etapa de su trabajo profesional. Es decir que, de tratarse de una quiebra en la que se trabajó en parte con el régimen anterior, corresponderá que el Tribunal regule honorarios en parte, aplicando los viejos parámetros arancelarios de la ley 19.551, y en parte, de acuerdo a la ley 24.522, atendiendo a las diversas tareas desarrolladas en cada etapa. Y ello resulta de suma importancia, pues puede significar un incremento notable en la expectativa de cobro en relación al importe, en tanto el parámetro arancelario de la ley 19551 resultaba muy superior al de la actual de la ley 24522; y segundo, los honorarios de los letrados del Síndico, a contrario de lo que ocurre en el actual ordenamiento, se encontraban a cargo de la masa de acreedores (en la quiebra), o del deudor concursado en la homologación del concurso preventivo.

En virtud de ello, al momento de solicitar regulación de honorarios o fundamentar la apelación dependiendo de cada caso, deberá hacerse especial mención a las tareas realizadas en cada etapa, su importancia económica absoluta, la entidad del recupero, y finalmente, la relevancia con respecto al curso que dicha acción pudo tener respecto de la masa de acreedores toda. Habrá asimismo, y en caso de corresponder, enfatizar aquellas tareas que no hubieran sido posibles de realizar en forma exitosa sin la colaboración de los letrados, toda vez que ello redundará en beneficio de los honorarios de dichos profesionales, los que de corresponder a tareas realizadas durante la vigencia de la anterior ley, deberá sufragar la quiebra.

Para ello, resultará menester tener presente que el nuevo régimen establecido por la ley 24.522 de aplicarse, en la especie los artículos 290 y 292, los cuales remiten a las previsiones de ésta norma (ley 24.522) en relación a los emolumentos de los profesionales y necesariamente hacen extensiva la aplicación del artículo 257, el cual establece que los honorarios de los letrados patrocinantes resultan a cargo del síndico, vulnera el derecho consolidado de los profesionales a que se regulen sus honorarios profesionales en la forma que fijaba la ley 19.551, privando al profesional de un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior.

En tal sentido, ha dicho en forma reiterada, pacífica y uniforme la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“La doctrina de la Corte Suprema establece que, cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales como así también los requisitos formales previstos en ella para ser titular de

un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general concreta e individual en cabeza del sujeto se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Carta Magna" (CSJN, 31/10/94, "Cassin, Jorge Hermógenes y Otros c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz", ED, t. 162, pág. 481, fallo N° 48.453, sum. n. 1)

Pero más aún, la Corte también se ha pronunciado en fecha 12/09/96 en un caso concreto en que, se planteó la inaplicabilidad de la ley 24.432, modificatoria de la ley 21.839, a trabajos profesionales realizados antes de la sanción de la primera, diciendo:

"4) ... en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 a la ley 21.839 y al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales por lo que mal pueden ser aplicados sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales ..."

"5) ... esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez, podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema."

"6) ... esta Corte ha señalado que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esta ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo."

"7) En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 ... La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior."

"9) ... la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de nuestra Constitución." (CSJN, 12/09/96: "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires, Provincia de s/Daños y Perjuicios")

A igual solución han arribado también los Tribunales del fuero comercial en materia concursal, luego de la sentencia dictada por la Corte en fecha 06/02/97, que transcribe a continuación:

"2) ... no obsta a ello, lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 24.522, pues, al hallarse fuera de cuestión que los recurrentes cumplieron la totalidad de la labor profesional con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, su aplicación al caso llevaría a alterar derechos adquiridos al amparo de una legislación retroactiva que no resulta conciliable con la protección de la garantía constitucional de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional (fallos 305: 899)"

"3) ... en este orden de ideas, tiene dicho esta Corte que no corresponde aplicar la norma arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (fallos 268: 561), sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que la regulación judicial sólo agrega un reconocimiento –y cuantificación- de un derecho preexistente a la retribución del trabajo profesional (conf. fallos 296: 726 y 314: 481)" (CSJN, 06/02/97: "Greco Hnos. S.A. s/Quiebra s/Incidente de Rendición de Cuentas por Furlotti S.A.", ED 29/05/97)

Y de tal forma, siguiendo dicha doctrina, han establecido los Tribunales del fuero en materia concursal:

"Si bien este Tribunal tenía resuelto a través de reiterados precedentes que, toda vez que la LC 292 prescribe expresamente que las normas sobre regulación de honorarios deben aplicarse a los concursos y quiebras en trámite al momento de la entrada en vigencia de este cuerpo legal, resultaba ineludible que las regulaciones se adecuaran a las directivas de la nueva ley aun cuando los trabajos a remunerar hubiesen sido cumplidos durante la vigencia de la ley anterior, sin embargo, y en virtud del fallo de la Corte Suprema in re: "Francisco Costa c/Pcia. de Buenos Aires s/Daños", no corresponde aplicar las nuevas disposiciones a trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues esa solución traería aparejada una afectación de derechos adquiridos reñidos con la protección constitucional de la propiedad, fundamentos estos que no obstante haberse exteriorizados en consideración a la problemática planteada a raíz de la sanción de la ley 24.432, resultan claramente extensibles a la que plantea la solución consagrada en la ley 24.522: 292. Por lo tanto, y teniendo en cuenta las razones de seguridad jurídica y economía procesal en torno de la uniformidad de las decisiones judiciales, máxime cuando existe doctrina del más alto tribunal, corresponde adoptar dicha interpretación, aplicando las disposiciones de la ley 19.551 a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.522 (cambio de criterio, ver: Sala C, 30/04/96, "Mendi Brum de Caderosso s/Conc.", ficha N° 27.866)" ("Nofal, Juan s/Concurso", CNCom, Sala C, 30/10/97, Ficha N° 27.867, Ley 24.522 Síntesis de Jurisprudencia 1995/1998 de la Cámara Comercial, Fallo N° 208, pág. 72)

"Según el criterio de la CSJN ("Francisco Costa c/Provincia de Bs. As. S/Daños, 12/09/96), no corresponde aplicar en materia de honorarios las nuevas disposiciones a trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia pues esa solución traería aparejada una afectación de derechos adquiridos reñida con la protección constitucional de la propiedad. Si bien estos fundamentos han sido exteriorizados en consideración a la

problemática planteada a raíz de la sanción de la ley 24.432, es indudable que resultan claramente extensibles a la que plantea la solución consagrada por la ley 24.522: 292 norma que al establecer la aplicación de la nueva ley a los concursos abiertos con anterioridad no hace sino propugnar, en definitiva que los trabajos profesionales realizados durante la vigencia de la ley anterior, se regulan por las nuevas directivas legales. Así pareciera haberlo considerado el alto tribunal, en una situación análoga, al decidir la inaplicabilidad de la ley 24.522:287 a trabajos profesionales cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esa última ley (cfr. "Greco Hnos. S.A. s/Quiebra s/Inc. de Rendición de Cuentas por Furlotti S.A.", 06/02/97). Por tanto, en esta circunstancia habida cuenta de las razones de seguridad jurídica y de economía procesal que militan en torno de la uniformidad de las decisiones judiciales, cuando existe doctrina del más alto Tribunal sobre el punto, corresponde adoptar dicha interpretación, aplicando las disposiciones de la ley 19.551 a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.522" ("Federal S.A. s/Quiebra", CNCom, Sala C, 30/05/97, Ficha N° 26.655, Ley 24.522 Síntesis de Jurisprudencia 1995/1998 de la Cámara Comercial, Fallo N° 211, pág. 73)

Y también en forma análoga, establecieron los Tribunales del fuero, en relación a la actuación del letrado patrocinante del síndico, una solución acorde con la doctrina de la Corte, a los efectos de merituar su actuación conforme los términos del artículo 281, ley 19.551, modificado por el artículo 257, ley 24.522:

"Si en una quiebra decretada antes de la vigencia de la ley 24.522, luego de sancionada ésta el síndico continuó actuando con patrocinio letrado, como lo venía haciendo desde la etapa de concurso preventivo precedente, sin ninguna observación del tribunal, cabe considerar consolidado el derecho de los profesionales aludidos a fin de que la cuestión se juzgue bajo la óptica de la ley 19.551: 281, aún cuando ese precepto legal difiera su análisis para oportunidad ulterior; ello sentado, las tareas de los letrados patrocinantes de la sindicatura deben ser ponderados en orden al mejor desempeño del funcionario, y en tanto se advierte que ciertos pasajes del informe individual y del informe general, como así también otras actuaciones exceden la normal incumbencia profesional del síndico, es pertinente el patrocinio, y poner íntegramente a cargo de la quiebra a los honorarios de los abogados de la misma" ("Dunas Verdes S.A. s/Quiebra", CNCom, Sala E, 04/02/00, Ficha N° 32.267, Boletín de Jurisprudencia 2000 N° 1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Fallo N° 17, pág. 13)

En conclusión, al existir ya doctrina y jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre la cuestión, corresponde su aplicación, pues los fallos de la Corte Nacional tienen efectos de vinculación moral hacia los tribunales inferiores sobre la base de los principios de celeridad, seguridad jurídica y economía procesal, determinantes para la uniformidad de las decisiones judiciales.

VIII. Posibilidad de pedir embargos sobre determinadas sumas de dinero de la concursada, antes de que el monto regulado a favor del Síndico se encuentre firme.

Existe una útil herramienta que ha sido receptada en forma favorable por nuestra Justicia y que hace a una de las cuestiones centrales traídas a debate en el presente; la posibilidad de decretar un embargo preventivo una vez homologado el concurso preventivo sobre sumas de dinero que le corresponda cobrar al deudor (el concursado), teniendo el Síndico honorarios regulados y aún cuando éstos no se encontrasen firmes, y aún cuando tampoco hubiera transcurrido el período de gracia del artículo 54, LCQ, referido anteriormente.

Tener en cuenta esta posibilidad es esencial, y puede resultar de gran ayuda en la percepción de todos o parte de los honorarios regulados al Síndico. Sin embargo, una petición de esta naturaleza debe encontrarse suficientemente fundamentada y respaldada en los antecedentes del caso (ejemplo: demostrar sumariamente la imposibilidad que tendrá la concursada de abonar los honorarios en un solo pago y en dinero efectivo, una vez transcurridos los 90 días, contando para ello con los antecedentes del expediente), ello a fin de que el Juez a cargo del concurso evalúe como en toda medida cautelar que decreta, la procedencia de la misma.

El pedido de embargo, dejamos constancia, deberá encontrarse suficientemente fundamentado, caso contrario, podría ser rechazado. En tal sentido, resultará necesario recordar las previsiones de los artículos 209, 210 y 212 del Código Procesal Civil y Comercial, CPCC, que resultan en su totalidad de aplicación a este tipo de solicitud.

IX. El régimen diferencial en materia de honorarios, en el trámite de los incidentes.

Por último, resulta interesante destacar que muchas veces, la tramitación de incidentes de diversa índole representa a través de la imposición de costas al incidentista, un ingreso adicional (o principal según el caso) para el Síndico en materia de honorarios. En particular, cuando se trata de incidentes de verificación tardía, la propia ley impone las costas al acreedor tardío (artículo 287, LCQ).

Ello por cuanto, el acreedor que no se presenta en tiempo y forma (artículo 32, LCQ) como el resto de los acreedores, genera con su actuación un dispendio de actividad jurisdiccional tanto del Tribunal como de las partes y de la Sindicatura, por lo que se le imponen las costas al verificante tardío (salvo contadas excepciones, como ser el hecho de que tenía imposibilidad de insinuarse en el término dispuesto por el Juez en virtud del artículo 32 LCQ, lo que deberá ser debidamente justificado por el acreedor tardío para eximirse del pago de las costas: ejemplo: que estaba tramitando un juicio de pleno conocimiento en el que recayó sentencia con posterioridad al vencimiento del plazo para pedir la verificación de crédito, etc.).

Ahora bien, muchas veces, los acreedores tardíos primero optan por iniciar la demanda incidental y recién cuando llegan a la Sentencia se dan cuenta (al tomar conocimiento de los términos de ésta) que deben cargar con las costas del juicio promovido, en este caso, del incidente.

Por ello, en estos casos es conveniente (i) estar atentos a que la incidentista no apele la imposición de costas a su cargo, vale decir, que la imposición de costas quede firme; y (ii) estar atentos a que el Juez actuante no imponga las costas por su orden en el incidente, sin que exista un motivo serio o fundado para ello, o controlar que la

imposición de costas por su orden se encuentre debidamente fundamentada por el Juez y que se compartan dichos criterios.

Ello pues, de ocurrir este supuesto, salvo que se tratare de una de las contadas excepciones que justifiquen apartarse del criterio legal, el Síndico deberá apelar la sentencia en lo que es materia de imposición de costas y dentro de los 5 días de concedido el recurso, fundamentarlo (aquí rige el sistema más común del código procesal que es primero apelar, y luego por escrito separado, fundamentar el recurso dentro de los cinco días posteriores a que fuera concedido).

No se debe olvidar pedir la elevación del expediente a la Cámara dentro de los tres meses subsiguientes, caso contrario puede la contraria acusar la caducidad de la (segunda) instancia de este recurso. Tampoco se debe olvidar la fundamentación del recurso ya concedido como expresáramos "supra", puesto que de oficio el Tribunal podrá declararlo "desierto" o a pedido de parte.

Pero la situación importante que se comenta en este punto, y que se debe tener en cuenta en los incidentes, es que no se aplican los términos del artículo 257 LCQ para el tratamiento de los honorarios devengados por el trámite de los incidentes. Es decir, para el Síndico que sea asesorado por letrados patrocinantes, en este caso en particular, a contrario de lo que sucede con el expediente principal, los honorarios de sus abogados así como los regulados al propio Síndico, estarán a cargo del incidentista que promovió el juicio (en caso que se le haya impuesto a éste las costas del mismo).

A pesar que muchos incidentistas confunden (consciente o inconscientemente) la diferente aplicación del artículo 257 LCQ para el caso de los honorarios del letrado del Síndico regulados en el concurso que tramita en el expediente principal, con el caso de los honorarios que se regulan al letrado del Síndico en los incidentes, es bueno que los Síndicos conozcan el siguiente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que no da pie a falsas o incorrectas interpretaciones de este artículo, a saber:

"R. 29.894/99 Alejandro Goralí s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Banco Israelita de Córdoba S.A. Buenos Aires, noviembre 30 de 1999-... Toda vez que la regulación de honorarios del letrado de la sindicatura, recayó en un incidente en el que las costas fueron impuestas a su promotor con fundamento en el carácter tardío de la insinuación, no concurren los extremos que habrían justificado la sanción de la ley 24.522: 257, por lo que no deberán ser soportadas por el síndico, sino por el incidentista, que de haber promovido tempestivamente su incorporación al pasivo concursal, aquellas ni siquiera se hubieran generado (arts. 6, 7, 9, 19 y 33 de la ley 21.893, modificada por la ley 24.432 y doctrina plenaria recaída in re: "Cirugía Norte S.R.L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Dirección Nacional de Recaudación Previsional", del 29/12/88). (CNCom., Sala B, Expte. N° 29.894/99)"

El antecedente transcripto, dispone asimismo que los honorarios que se regulan judicialmente no incluyen la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, pues este impuesto debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, con fundamento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los

autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación" de fecha 16/06/93.

Finalmente, cabe señalar que si bien mencionamos anteriormente que en los incidentes de verificación tardíos la propia ley 24522 dispone un régimen especial en materia de imposición de costas -al verificador tardío-, en los demás incidentes corresponde tener presente el principio objetivo de la derrota, el cual implica que la parte perdedora de cualquier incidencia, planteo, o trámite, debe cargar con las costas del proceso.